Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve[1]

Por: Natera, S.C.[2]

Estimados clientes y amigos:

El pasado 17 de noviembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve" (el "Protocolo Modificatorio", el "Convenio", "México" y "Luxemburgo", según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Intercambio de información (artículo I y II del Protocolo Modificatorio)

Se amplia el ámbito respecto del cual procederá el intercambio de información entre los Estados comprendiendo a toda aquella que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por México, Luxemburgo, sus subdivisiones políticas o entidades locales. Lo anterior no se limita a las personas residentes de México y Luxemburgo, o a los impuestos comprendidos en el Convenio (párrafo 1 del artículo 24 del Convenio).

Cabe mencionar que el Estado de que se trate utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos (párrafo 4 del artículo 24 del Convenio). Al respecto, se elimina la enunciación del tipo de información específica que se puede solicitar.

Adicionalmente, se establece que los Estados no podrán negarse a otorgar la información únicamente porque la misma no es necesaria para sus propios efectos impositivos (párrafo 4 del artículo 26 del Convenio).

Asimismo, se establece que los Estados no podrán negarse a otorgar información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria o porque se relaciona con participaciones en una persona (párrafo 5 del artículo 26 del Convenio).

En relación con lo anterior, se establece que la autoridad competente del Estado requerido deberá proporcionar la información en comento a solicitud de la autoridad competente del Estado requirente (párrafo 1 en relación con el artículo 26 del Convenio).

Para estos efectos, dicha autoridad deberá proporcionar a la autoridad competente del Estado Contratante requerido la siguiente información, con la finalidad de demostrar la previsible relevancia de la información con respecto a la solicitud (párrafo 2 en relación con el artículo 26 del Convenio):

---

[1] Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 143/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011.

[2] Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

a) La identidad de la persona bajo auditoria o investigación;

b) Una declaración sobre la información que se busca, incluyendo su naturaleza y la forma en la que el Estado Contratante requirente desea recibir la información del Estado Contratante requerido;

c) El propósito fiscal para el cual se busca la información;

d) Bases para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado Contratante requerido o en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado Contratante requerido;

e) En la medida en que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea está en posesión de la información requerida; y

f) Una declaración indicando que el Estado Contratante requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquéllos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

B. Entrada en vigor (artículo III del Protocolo Modificatorio)

Se establece que México y Luxemburgo se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requerido por su legislación para la entrada en vigor del Protocolo Modificatorio (párrafo 1 del artículo III del Protocolo Modificatorio).

En virtud de lo anterior, el Protocolo Modificatorio entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones. En adición, las disposiciones contenidas en el mismo surtirán sus efectos con respecto a los ejercicios fiscales que comiencen el o a partir del 1° de enero de 2012 (párrafo 2 del artículo III del Protocolo Modificatorio).

Por último, se establece que en caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del Convenio, el texto en inglés prevalecerá (párrafo 3 del artículo III del Protocolo Modificatorio).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.